



Es una publicación de investigación, especializada en gestión empresarial, que genera valor agregado a empresarios, profesionales y académicos

INDICE

Ley de Comercio electrónico
.....	2
Impuesto a la Renta Sociedades
.....	28
Resolución del Ejercicio Práctico
Determinación de Ingresos gravados y exentos
.....	28
Determinación de Gastos deducibles
.....	29
Procedimientos de reinversión
.....	30
Conciliación Tributaria
.....	31
Formulario Impuesto a la Renta Sociedades 101
.....	32
Registros Contables
.....	34
La Microempresa una interesante alternativa
—	35
Cuadro de tipos de microempresas
—	36
Circular No. 263 Servicio de Rentas Internas
.....	37
Cuadro de Resoluciones Superintendencia de Cía.
39	
Cuadro de Sanciones Tributarias
—	40
Cuadro de Retenciones
.....	41
Calendario de Obligaciones y Pagos
—	42
Cuadro de Remuneraciones
—	43
Índices Económicos
—	44

LEGAL



LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el uso de sistemas de información y de redes electrónicas, incluida la internet, ha adquirido importancia para el desarrollo del comercio y la producción, permitiendo la realización y concreción de múltiples negocios de trascendental importancia, tanto para el sector público como para el sector privado;

Que es necesario impulsar el acceso de la población a los servicios electrónicos que se generan por y a través de diferentes medios electrónicos;

Que se debe generalizar la utilización de servicios de redes de información e Internet, de modo que éstos se conviertan en un medio para el desarrollo del comercio, la educación y la cultura;

Que a través del servicio de redes electrónicas, incluida la Internet, se establecen relaciones económicas y de comercio, y se realizan actos y contratos de carácter civil y mercantil que es necesario normarlos, regularlos y controlarlos, mediante la expedición de una ley especializada sobre la materia;

Que es indispensable que el Estado Ecuatoriano cuente con herramientas jurídicas que le permitan el uso de los servicios electrónicos, incluido el comercio electrónico y acceder con mayor facilidad a la cada vez más compleja red de los negocios internacionales; y,

En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente.

LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, FIRMAS ELECTRONICAS Y MENSAJES DE DATOS

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.- Objeto de la ley.- Esta ley regula los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas.

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Art. 2.- Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos.- Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento.

Art. 3.- Incorporación por remisión.- Se reconoce validez jurídica a la información no contenida directamente en un mensaje de datos, siempre que figure en el mismo, en forma de remisión o de anexo accesible mediante un enlace electrónico directo y su contenido sea conocido y aceptado expresamente por las partes.

Art. 4.- Propiedad intelectual.- Los mensajes de datos estarán sometidos a las leyes, reglamentos y acuerdos internacionales relativos a la propiedad intelectual.

Art. 5.- Confidencialidad y reserva.- Se establecen los principios de confidencialidad y reserva para los mensajes de datos, cualquiera sea su forma, medio o intención. Toda violación a estos principios, principalmente aquellas referidas a la intrusión electrónica, transferencia ilegal de mensajes de datos o violación del secreto profesional, será sancionada conforme a lo dispuesto en esta ley y demás normas que rigen la materia.

Art. 6.- Información escrita.- Cuando la ley requiera u obligue que la información conste por escrito, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, siempre que la información que este contenga sea accesible para su posterior consulta.

Art. 7.- Información original.- Cuando la ley requiera u obligue que la información sea presentada o conservada en su forma original, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, si siendo requerido conforme a la ley, puede comprobarse que ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos.

Se considera que un mensaje de datos permanece íntegro, si se mantiene completo e inalterable su contenido, salvo algún cambio de forma, propio del proceso de comunicación, archivo o presentación.

Por acuerdo de las partes y cumpliendo con todas las obligaciones previstas en esta ley, se podrán desmaterializar los documentos que por ley deban ser instrumentados físicamente.

Los documentos desmaterializados deberán contener las firmas electrónicas correspondientes debidamente certificadas ante una de las entidades autorizadas según lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley, y deberán ser conservados conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 8.- Conservación de los mensajes de datos.- Toda información sometida a esta ley, podrá ser conservada; este requisito quedará cumplido mediante el archivo del mensaje de datos, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- a. Que la información que contenga sea accesible para su posterior consulta;
- b. Que sea conservado con el formato en el que se haya generado, enviado o recibido, o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida;
- c. Que se conserve todo dato que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y hora en que fue creado, generado, procesado, enviado, recibido y archivado; y,
- d. Que se garantice su integridad por el tiempo que se establezca en el reglamento a esta ley.

Toda persona podrá cumplir con la conservación de mensajes de datos, usando los servicios de terceros, siempre que se cumplan las condiciones mencionadas en este artículo.

La información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción del mensaje de datos, no será obligatorio el cumplimiento de lo establecido en los literales anteriores.

Art. .9.- Protección de datos.- Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de éstos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros.

La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente.

No será preciso el consentimiento para recopilar datos personales de fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la administración pública, en el ámbito de su competencia, y cuando se refieran a personas vinculadas por una relación de negocios, laboral, administrativa o contractual y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato.

El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado a criterio del titular de los datos; la revocatoria no tendrá en ningún caso efecto retroactivo.

Art. 10.- Procedencia e identidad de un mensaje de datos.- Salvo prueba en contrario se entenderá que un mensaje de datos proviene de quien lo envía y, autoriza a quien lo recibe, para actuar conforme al contenido del mismo, cuando de su verificación exista concordancia entre la identificación del emisor y su firma electrónica, excepto en los siguientes casos:

a) Si se hubiere dado aviso que el mensaje de datos no proviene de quien consta como emisor; en este caso, el aviso se lo hará antes de que la persona que lo recibe actúe conforme a dicho mensaje. En caso contrario, quien conste como emisor deberá justificar plenamente que el mensaje de datos no se inició por orden suya o que el mismo fue alterado; y,

b) Si el destinatario no hubiere efectuado diligentemente las verificaciones correspondientes o hizo caso omiso de su resultado.

Art. 11.- Envío y recepción de los mensajes de datos.- Salvo pacto en contrario, se presumirá que el tiempo y lugar de emisión y recepción del mensaje de datos, son los siguientes:

a) Momento de emisión del mensaje de datos.- Cuando el mensaje de datos ingrese al sistema de información o red electrónica que no esté bajo control del emisor o de la persona que envió el mensaje en nombre de éste o del dispositivo electrónico autorizado para el efecto;

b) Momento de recepción del mensaje de datos.- Cuando el mensaje de datos ingrese al sistema de información o red electrónica señalado por el destinatario. Si el destinatario designa otro sistema de información o red electrónica, el momento de recepción se presumirá aquel en que se produzca la recuperación del mensaje de datos. De no haberse señalado un lugar preciso de recepción, se entenderá que ésta ocurre cuando el mensaje de datos ingresa a un sistema de información o red electrónica del destinatario, independientemente de haberse recuperado o no el mensaje de datos; y,

c) Lugares de envío y recepción.- Los acordados por las partes, sus domicilios legales o los que consten en el certificado de firma electrónica, del emisor y del destinatario. Si no se los pudiere establecer por estos medios, se tendrán por tales, el lugar de trabajo, o donde desarrollen el giro principal de sus actividades o la actividad relacionada con el mensaje de datos.

Art. 12.- Duplicación del mensaje de datos.- Cada mensaje de datos será considerado diferente. En caso de duda, las partes pedirán la confirmación del nuevo mensaje y tendrán la obligación de verificar técnicamente la autenticidad del mismo.

TITULO II
DE LAS FIRMAS ELECTRONICAS, CERTIFICADOS DE FIRMA
ELECTRONICA, ENTIDADES DE CERTIFICACION DE INFORMACION,
ORGANISMOS DE PROMOCION DE LOS SERVICIOS ELECTRONICOS, Y DE REGULACION Y CONTROL DE LAS
ENTIDADES DE CERTIFICACION
ACREDITADAS

CAPITULO I
DE LAS FIRMAS ELECTRONICAS

Art. 13.- Firma electrónica.- Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos.

Art. 14.- Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.

Art. 15.- Requisitos de la firma electrónica.- Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que puedan establecerse por acuerdo entre las partes:

a) Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular;

b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos;

- c) Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado;
- d) Que al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se creare se hallen bajo control exclusivo del signatario, y,
- e) Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece.

Art. 16.- La firma electrónica en un mensaje de datos.-

Cuando se fijare la firma electrónica en un mensaje de datos, aquélla deberá enviarse en un mismo acto como parte integrante del mensaje de datos o lógicamente asociada a éste. Se presumirá legalmente que el mensaje de datos firmado electrónicamente conlleva la voluntad del emisor, quien se someterá al cumplimiento de las obligaciones contenidas, en dicho mensaje de datos, de acuerdo a lo determinado en la ley.

Art. 17.- Obligaciones del titular de la firma electrónica.- El titular de la firma electrónica deberá:

- a) Cumplir con las obligaciones derivadas del uso de la firma electrónica;
- b) Actuar con la debida diligencia y tomar las medidas de seguridad necesarias, para mantener la firma electrónica bajo su estricto control y evitar toda utilización no autorizada;
- c) Notificar por cualquier medio a las personas vinculadas, cuando exista el riesgo de que su firma sea controlada por terceros no autorizados y utilizada indebidamente;
- d) Verificar la exactitud de sus declaraciones;
- e) Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el destinatario conociere de la inseguridad de la firma electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia;
- f) Notificar a la entidad de certificación de información los riesgos sobre su firma y solicitar oportunamente la cancelación de los certificados; y,
- g) Las demás señaladas en la ley y sus reglamentos.

Art. 18.- Duración de la firma electrónica.- Las firmas electrónicas tendrán duración indefinida. Podrán ser revocadas, anuladas o suspendidas de conformidad con lo que el reglamento a esta ley señale.

Art. 19.- Extinción de la firma electrónica.- La firma electrónica se extinguirá por:

- a) Voluntad de su titular;
- b) Fallecimiento o incapacidad de su titular;
- c) Disolución o liquidación de la persona jurídica, titular de la firma; y,
- d) Por causa judicialmente declarada.

La extinción de la firma electrónica no exime a su titular de las obligaciones previamente contraídas derivadas de su uso.

CAPITULO II DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRONICA

Art. 20.- Certificado de firma electrónica.- Es el mensaje de datos que certifica la vinculación de una firma electrónica con una persona determinada, a través de un proceso de comprobación que confirma su identidad.

Art. 21.- Uso el certificado de firma electrónica.- El certificado de firma electrónica se empleará para certificar la identidad del titular de una firma electrónica y para otros usos, de acuerdo a esta ley y su reglamento.

Art. 22. - Requisitos del certificado de firma electrónica.- El Certificado de firma electrónica para ser considerado válido contendrá los siguientes requisitos:

- a) Identificación de la entidad de certificación de información;
- b) Domicilio legal de la entidad de certificación de información;
- c) Los datos del titular del certificado que permitan su ubicación e identificación;
- d) El método de verificación de la firma del titular del certificado;

- e) Las fechas de emisión y expiración del certificado;
- f) El número único de serie que identifica el certificado;
- g) La firma electrónica de la entidad de certificación de información;
- h) Las limitaciones o restricciones para los usos del certificado; e,
- i) Los demás señalados en esta ley y los reglamentos.

Art. 23.- Duración del certificado de firma electrónica.- Salvo acuerdo contractual, el plazo de validez de los certificados de firma electrónica será el establecido en el reglamento a esta ley.

Art. 24.- Extinción del certificado de firma electrónica.- Los certificados de firma electrónica, se extinguen, por las siguientes causas:

- a) Solicitud de su titular;
- b) Extinción de la firma electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de esta ley; y,
- c) Expiración del plazo de validez del certificado de firma electrónica.

La extinción del certificado de firma electrónica se producirá desde el momento de su comunicación a la entidad de certificación de información, excepto en el caso de fallecimiento del titular de la firma electrónica, en cuyo caso se extingue a partir de que acaece el fallecimiento. Tratándose de personas secuestradas o desaparecidas, se extingue a partir de que se denuncie ante las autoridades competentes tal secuestro o desaparición. La extinción del certificado de firma electrónica no exime a su titular de las obligaciones previamente contraídas derivadas de su uso.

Art. 25.- Suspensión del certificado de firma electrónica.- La entidad de certificación de información podrá suspender temporalmente el certificado de firma electrónica cuando:

- a) Sea dispuesto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en esta ley;
- b) Se compruebe por parte de la entidad de certificación de información, falsedad en los datos consignados por el titular del certificado; y,
- c) Se produzca el incumplimiento del contrato celebrado entre la entidad de certificación de información y el titular de la firma electrónica.

La suspensión temporal dispuesta por la entidad de certificación de información deberá ser inmediatamente notificada al titular del certificado y al organismo de control, dicha notificación deberá señalar las causas de la suspensión.

La entidad de certificación de información deberá levantar la suspensión temporal una vez desvanecidas las causas que la originaron, o cuando mediare resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en cuyo caso, la entidad de certificación de información está en la obligación de habilitar de inmediato el certificado de firma electrónica.

Art. 26.- Revocatoria del certificado de firma electrónica.- El certificado de firma electrónica podrá ser revocado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en esta ley, cuando:

- a) La entidad de certificación de información cese en sus actividades y los certificados vigentes no sean asumidos por otra entidad de certificación; y,
- b) Se produzca la quiebra técnica de la entidad de certificación judicialmente declarada.

La revocatoria y sus causas deberán ser inmediatamente notificadas al titular del certificado.

Art. 27.- Tanto la suspensión temporal, como la revocatoria, surtirán efectos desde el momento de su comunicación con relación a su titular; y, respecto de terceros, desde el momento de su publicación que deberá efectuarse en la forma que se establezca en el respectivo reglamento, y no eximen al titular del certificado de firma electrónica, de las obligaciones previamente contraídas derivadas de su uso.

La entidad de certificación de información será responsable por los perjuicios que ocasionare la falta

de comunicación, de publicación o su retraso.

Art. 28.- Reconocimiento internacional de certificados de firma electrónica.- Los certificados electrónicos emitidos por entidades de certificación extranjeras, que cumplieren con los requisitos señalados en esta ley y presenten un grado de fiabilidad equivalente, tendrán el mismo valor legal que los certificados acreditados, expedidos en el Ecuador. El Consejo Nacional de Telecomunicaciones dictará el reglamento correspondiente para la aplicación de este artículo.

Las firmas electrónicas creadas en el extranjero, para el reconocimiento de su validez en el Ecuador se someterán a lo previsto en esta ley y su reglamento.

Cuando las partes acuerden entre sí la utilización de determinados tipos de firmas electrónicas y certificados, se reconocerá que ese acuerdo es suficiente en derecho.

Salvo aquellos casos en los que el Estado, en virtud de convenios o tratados internacionales haya pactado la utilización de medios convencionales, los tratados o convenios que sobre esta materia se suscriban, buscarán la armonización de normas respecto de la regulación de mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico, la protección a los usuarios de estos sistemas, y el reconocimiento de los certificados de firma electrónica entre los países suscriptores.

CAPITULO III DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACION DE INFORMACION

Art. 29.- Entidades de certificación de información.- Son las empresas unipersonales o personas jurídicas que emiten certificados de firma electrónica y pueden prestar otros servicios relacionados con la firma electrónica, autorizadas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, según lo dispuesto en esta ley y el reglamento que deberá expedir el Presidente de la República.

Art. 30.- Obligaciones de las entidades de certificación de información acreditadas.- Son obligaciones de las entidades de certificación de información acreditadas:

- a) Encontrarse legalmente constituidas, y estar registradas en Consejo Nacional de Telecomunicaciones;
- b) Demostrar solvencia técnica, logística y financiera para prestar servicios a sus usuarios;
- c) Garantizar la prestación permanente, inmediata, confidencial, oportuna y segura del servicio de certificación de información,
- d) Mantener sistemas de respaldo de la información relativa a los certificados;
- e) Proceder de forma inmediata a la suspensión o revocatoria de certificados electrónicos previo mandato del Superintendente de Telecomunicaciones, en los casos que se especifiquen en esta ley;
- f) Mantener una publicación del estado de los certificados electrónicos emitidos;
- g) Proporcionar a los titulares de certificados de firmas electrónicas un medio efectivo y rápido para dar aviso que una firma electrónica tiene riesgo de uso indebido;
- h) Contar con una garantía de responsabilidad para cubrir daños y perjuicios que se ocasionaren por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, y hasta por culpa leve en el desempeño de sus obligaciones. Cuando certifiquen límites sobre responsabilidades o valores económicos, esta garantía será al menos del 5% del monto total de las operaciones que garanticen sus certificados; e,
- i) Las demás establecidas en esta ley y los reglamentos.

Art. 31.- Responsabilidades de las entidades de certificación de información acreditadas.- Las entidades de certificación de información serán responsables hasta de culpa leve y responderán por los daños y perjuicios que causen a cualquier persona natural o jurídica, en el ejercicio de su actividad, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta ley o actúen con negligencia, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Serán también responsables por el uso indebido del certificado de firma electrónica acreditado, cuando éstas no hayan consignado en dichos certificados, de forma clara, el límite de su uso y del importe de las transacciones válidas que pueda realizar. Para la aplicación de este artículo, la carga de la prueba le corresponderá a la entidad de certificación de información.

Los contratos con los usuarios deberán incluir una cláusula de responsabilidad que reproduzca lo que señala el primer inciso.

Cuando la garantía constituida por las entidades de certificación de información acreditadas no cubra las indemnizaciones por daños y perjuicios, aquellas responderán con su patrimonio.

Art. 32.- Protección de datos por parte de las entidades de certificación de información acreditadas.- Las entidades de certificación de información garantizarán la protección de los datos personales obtenidos en función de sus actividades, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esta ley.

Art. 33.- Prestación de servicios de certificación por parte de terceros.- Los servicios de certificación de información podrán ser proporcionados y administrados en todo o en parte por terceros. Para efectuar la prestación, éstos deberán demostrar su vinculación con la Entidad de Certificación de Información.

El Conejo Nacional de Telecomunicaciones, establecerá los términos bajo los cuales las Entidades de Certificación de Información podrán prestar sus servicios por medio de terceros.

Art. 34.- Terminación contractual.- La terminación del contrato entre las entidades de certificación acreditadas y el suscriptor se sujetará a las normas previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Art. 35.- Notificación de cesación de actividades.- Las entidades de certificación de información acreditadas, deberán notificar al Organismo de Control, por lo menos con noventa días de anticipación, la cesación de sus actividades y se sujetarán a las normas y procedimientos establecidos en los reglamentos que se dicten para el efecto.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DE PROMOCION Y DIFUSION DE LOS SERVICIOS ELECTRONICOS, Y DE REGULACION Y CONTROL DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACION ACREDITADAS

Art. 36.- Organismo de promoción y difusión.- Para efectos de esta ley, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, "COMEXI", será el organismo de promoción y difusión de los servicios electrónicos, incluido el comercio electrónico, y el uso de las firmas electrónicas en la promoción de inversiones y comercio exterior.

Art. 37.- Organismo de regulación, autorización y registro de las entidades de certificación acreditadas.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones "CONATEL", o la entidad que haga sus veces, será el organismo de autorización, registro y regulación de las entidades de certificación de información acreditadas. En su calidad de organismo de autorización podrá además:

- a) Cancelar o suspender la autorización a las entidades de certificación acreditadas, previo informe motivado de la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- b) Revocar o suspender los certificados de firma electrónica, cuando la entidad de certificación acreditada los emita con inobservancia de las formalidades legales, previo informe motivado de la Superintendencia de Telecomunicaciones; y
- c) Las demás atribuidas en la ley y en los reglamentos.

Art. 38.- Organismo de control de las entidades de certificación de información acreditadas.- Para efectos de esta ley, la Superintendencia de Telecomunicaciones, será el organismo encargado del control de las entidades de certificación de información acreditadas.

Art. 39.- Funciones del organismo de control.- Para el ejercicio de las atribuciones establecidas en esta ley, la Superintendencia de Telecomunicaciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la observancia de las disposiciones constitucionales y legales sobre la promoción de la competencia y las prácticas comerciales restrictivas, competencia desleal y protección al consumidor, en los mercados atendidos por las entidades de certificación de información acreditadas;
- b) Ejercer el control de las entidades de certificación de información acreditadas en el territorio

nacional y velar por su eficiente funcionamiento;

- c) Realizar auditorías técnicas a las entidades de certificación de información acreditadas;
- d) Requerir de las entidades de certificación de información acreditadas, la información pertinente para el ejercicio de sus funciones;
- e) Imponer de conformidad con la ley sanciones administrativas a las entidades de certificación de información acreditadas, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio;
- f) Emitir los informes motivados previstos en esta ley;
- g) Disponer la suspensión de la prestación de servicios de certificación para impedir el cometimiento de una infracción; y,
- h) Las demás atribuidas en la ley y en los reglamentos.

Art. 40.- Infracciones administrativas.- Para los efectos previstos en la presente ley, las infracciones administrativas se clasifican en leves y graves.

Infracciones leves:

- 1. La demora en el cumplimiento de una instrucción o en la entrega de información requerida por el organismo de control; y,
- 2. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley y sus reglamentos a las entidades de certificación acreditadas.

Estas infracciones serán sancionadas, de acuerdo a los literales a) y b) del artículo siguiente.

Infracciones graves:

- 1. Uso indebido del certificado de firma electrónica por omisiones imputables a la entidad de certificación de información acreditada;
- 2. Omitir comunicar al organismo de control, de la existencia de actividades presuntamente ilícitas realizada por el destinatario del servicio;
- 3. Desacatar la petición del organismo de control de suspender la prestación de servicios de certificación para impedir el cometimiento de una infracción;
- 4. El incumplimiento de las resoluciones dictadas por los Organismos de Autorización Registro y Regulación, y de Control; y,
- 5. No permitir u obstruir la realización de auditorías técnicas por parte del organismo de control.

Estas infracciones se sancionarán de acuerdo a lo previsto en los literales c) y d) del artículo siguiente.

Las sanciones impuestas al infractor, por las infracciones graves y leves, no le eximen del cumplimiento de sus obligaciones.

Si los infractores fueren empleados de instituciones del sector público, las sanciones podrán extenderse a la suspensión, remoción o cancelación del cargo del infractor, en cuyo caso deberán observarse las normas previstas en la ley.

Para la cuantía de las multas, así como para la gradación de las demás sanciones, se tomará en cuenta:

- a) La gravedad de las infracciones cometidas y su reincidencia;
- b) El daño causado o el beneficio reportado al infractor; y,
- c) La repercusión social de las infracciones.

Art. 41.- Sanciones.- La Superintendencia de Telecomunicaciones, impondrá de oficio o a petición de parte, según la naturaleza y gravedad de la infracción, a las entidades de certificación de información acreditadas, a sus administradores y representantes legales, o a terceros que presten sus servicios, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de quinientos a tres mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica;
- c) Suspensión temporal de hasta dos años de la autorización de funcionamiento de la entidad

infractora, y multa de mil a tres mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; y,

d) Revocatoria definitiva de la autorización para operar como entidad de certificación acreditada y multa de dos mil a seis mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica;

Art. 42.- Medidas cautelares, En los procedimientos instaurados por infracciones graves.- Se podrá solicitar a los órganos judiciales competentes, la adopción de las medidas cautelares previstas en la ley que se estimen necesarias, para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte.

Art. 43.- Procedimiento.- El procedimiento para sustanciar los procesos y establecer sanciones administrativas, será el determinado en la Ley Especial de Telecomunicaciones.

TITULO III

DE LOS SERVICIOS ELECTRONICOS, LA CONTRATACION ELECTRONICA Y TELEMATICA, LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS, E INSTRUMENTOS PUBLICOS

CAPITULO I DE LOS SERVICIOS ELECTRONICOS

Art. 44.- Cumplimiento, de formalidades.- Cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la ley que las rijan, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en dicha ley.

CAPITULO II DE LA CONTRATACION ELECTRONICA Y TELEMATICA

Art. 45.- Validez de los contratos electrónicos.- Los contratos podrán ser instrumentados mediante mensajes de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos.

Art. 46.- Perfeccionamiento y aceptación de los contratos electrónicos.- El perfeccionamiento de los contratos electrónicos se someterá a los requisitos y solemnidades previstos en las leyes y se tendrá como lugar de perfeccionamiento el que acordaren las partes.

La recepción, confirmación de recepción, o apertura del mensaje de datos, no implica aceptación del contrato electrónico, salvo acuerdo de las partes.

Art. 47.- Jurisdicción.- En caso de controversias las partes se someterán a la jurisdicción estipulada en el contrato; a falta de ésta, se sujetarán a las normas previstas por el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano y esta ley, siempre que no se trate de un contrato sometido a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en cuyo caso se determinará como domicilio el del consumidor o usuario.

Para la identificación de la procedencia de un mensaje de datos, se utilizarán los medios tecnológicos disponibles, y se aplicarán las disposiciones señaladas en esta ley y demás normas legales aplicables.

Cuando las partes pacten someter las controversias a un procedimiento arbitral en la formalización del convenio de arbitraje como en su aplicación, podrán emplearse medios telemáticos y electrónicos, siempre que ello no sea incompatible con las normas reguladoras del arbitraje.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS O CONSUMIDORES DE SERVICIOS ELECTRONICOS

Art. 48.- Consentimiento para aceptar mensajes de datos.- Previamente a que el consumidor o usuario exprese su consentimiento para aceptar registros electrónicos o mensajes de datos, debe ser informado clara, precisa y satisfactoriamente, sobre los equipos y programas que requiere para acceder a dichos registros o mensajes.

El usuario o consumidor, al otorgar o confirmar electrónicamente su consentimiento, debe demostrar razonablemente que puede acceder a la información objeto de su consentimiento.

Si con posterioridad al consentimiento del consumidor o usuario existen cambios de cualquier tipo, incluidos cambios en equipos, programas o procedimientos, necesarios para mantener o acceder a registros o mensajes electrónicos, de forma que exista el riesgo de que el consumidor o usuario no sea capaz de acceder o retener un registro electrónico o mensaje de datos sobre los que hubiera otorgado su consentimiento, se le deberá proporcionar de forma clara, precisa y satisfactoria la información necesaria para realizar estos cambios, y se le informará sobre su derecho a retirar el consentimiento previamente otorgado sin la imposición de ninguna condición, costo alguno o consecuencias. En el caso de que estas modificaciones afecten los derechos del consumidor o usuario, se le deberán proporcionar los medios necesarios para evitarle perjuicios, hasta la terminación del contrato o acuerdo que motivó su consentimiento previo.

Art. 49.- Consentimiento para el uso de medios electrónicos.- De requerirse que la información relativa a un servicio electrónico, incluido el comercio electrónico, deba constar por escrito, el uso de medios electrónicos para proporcionar o permitir el acceso a esa información, será válido si:

a) El consumidor ha consentido expresamente en tal uso y no ha objetado tal consentimiento; y,
b) El consumidor en forma previa a su consentimiento ha sido informado, a satisfacción, de forma clara y precisa, sobre:

1. Su derecho u opción de recibir la información en papel o por medios no electrónicos;
2. Su derecho a objetar su consentimiento en lo posterior y las consecuencias de cualquier tipo al hacerlo, incluidas la terminación contractual o el pago de cualquier tarifa por dicha acción;
3. Los procedimientos a seguir por parte del consumidor para retirar su consentimiento y para actualizar la información proporcionada; y,
4. Los procedimientos para que, posteriormente al consentimiento, el consumidor pueda obtener una copia impresa en papel de los registros electrónicos y el costo de esta copia, en caso de existir.

Art. 50.- Información al consumidor.- En la prestación de servicios electrónicos en el Ecuador, el consumidor deberá estar suficientemente informado de sus derechos y obligaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento.

Cuando se tratare de bienes o servicios a ser adquiridos, usados o empleados por medios electrónicos, el oferente deberá informar sobre todos los requisitos, condiciones y restricciones para que el consumidor pueda adquirir y hacer uso de los bienes o servicios promocionados.

La publicidad, promoción e información de servicios electrónicos, por redes electrónicas de información, incluida la internet, se realizará de conformidad con la ley, y su incumplimiento será sancionado de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador.

En la publicidad y promoción por redes electrónicas de información, incluida la Internet, se asegurará que el consumidor pueda acceder a toda la información disponible sobre un bien o servicio sin restricciones, en las mismas condiciones y con las facilidades disponibles para la promoción del bien o Servicio de que se trate.

En el envío periódico de mensajes de datos con información de cualquier tipo, en forma individual o a través de listas de correo, directamente o mediante cadenas de mensajes, el emisor de los mismos deberá proporcionar medios expeditos para que el destinatario, en cualquier tiempo, pueda confirmar su suscripción o solicitar su exclusión de las listas, cadenas de mensajes o bases de datos, en las cuales se halle inscrito y que ocasionen el envío de los mensajes de datos referidos.

La solicitud de exclusión es vinculante para el emisor desde el momento de la recepción de la misma. La persistencia en el envío de mensajes periódicos no deseados de cualquier tipo, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

El usuario de redes electrónicas, podrá optar o no por la recepción de mensajes de datos que, en forma periódica, sean enviados con la finalidad de informar sobre productos o servicios de cualquier tipo.

CAPITULO IV DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS

Art. 51.- Instrumentos públicos electrónicos.- Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente.

Dichos instrumentos públicos electrónicos deberán observar los requisitos, formalidades y solemnidades exigidos por la ley y demás normas aplicables.

TITULO IV DE LA PRUEBA Y NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

CAPITULO I DE LA PRUEBA

Art. 52.- Medios de prueba.- Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba. Para su valoración y efectos legales se observará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 53.- Presunción.- Cuando se presentare como prueba una firma electrónica certificada por una entidad de certificación de información acreditada, se presumirá que ésta reúne los requisitos determinados en la ley, y que por consiguiente, los datos de la firma electrónica no han sido alterados desde su emisión y que la firma electrónica pertenece al signatario.

Art. 54.- Práctica de la prueba.- La prueba se practicará de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y observando las normas siguientes:

a) Al presentar un mensaje de datos dentro de un proceso judicial en los juzgados o tribunales del país, se deberá adjuntar el soporte informático y la transcripción en papel del documento electrónico, así como los elementos necesarios para su lectura y verificación, cuando sean requeridos;

b) En el caso de impugnación del certificado o de la firma electrónica por cualesquiera de las partes, el juez o tribunal, a petición de parte, ordenará a la entidad de certificación de información correspondiente, remitir a ese despacho los certificados de firma electrónica y documentos en los que se basó la solicitud del firmante, debidamente certificados; y,

c) El facsímile, será admitido como medio de prueba, siempre y cuando haya sido enviado y recibido como mensaje de datos, mantenga su integridad, se conserve y cumpla con las exigencias contempladas en esta ley.

En caso de que alguna de las partes niegue la validez de un mensaje de datos, deberá probar, conforme a la ley, que éste adolece de uno o varios vicios que lo invalidan, o que el procedimiento de seguridad, incluyendo los datos de creación y los medios utilizados para verificar la firma, no puedan ser reconocidos técnicamente como seguros.

Cualquier duda sobre la validez podrá ser objeto de comprobación técnica.

Art. 55.- Valoración de la prueba.- La prueba será valorada bajo los principios determinados en la ley y tomando en cuenta la seguridad y fiabilidad de los medios con los cuales se la envió, recibió, verificó, almacenó o comprobó si fuese el caso, sin perjuicio de que dicha valoración se efectúe con el empleo de otros métodos que aconsejen la técnica y la tecnología. En todo caso la valoración de la prueba se someterá al libre criterio judicial, según las circunstancias en que hayan sido producidos.

Para la valoración de las pruebas, el juez o árbitro competente que conozca el caso deberá designar los peritos que considere necesarios para el análisis y estudio técnico y tecnológico de las pruebas presentadas.

Art. 56.- Notificaciones Electrónicas.- Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial, designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que el casillero judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado legalmente inscrito, en cualquiera de los Colegios de Abogados del Ecuador.

Las notificaciones a los representantes de las personas jurídicas del sector público y a los funcionarios del Ministerio Público que deben intervenir en los juicios, se harán en las oficinas que estos tuvieren o en el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico que señalaren para el efecto.

TITULO V DE LAS INFRACCIONES INFORMATICAS

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES INFORMATICAS

Art. 57.- Infracciones informáticas.- Se considerarán infracciones informáticas, las de carácter administrativo y las que se tipifican, mediante reformas al Código Penal, en la presente ley.

Reformas al Código Penal

Art. 58.- A continuación del artículo 202, inclúyanse los siguientes artículos innumerados:

"Art...- El que empleando cualquier medio electrónico, informático o afín, violentare claves o sistemas de seguridad, para acceder u obtener información protegida, contenida en sistemas de información; para vulnerar el secreto, confidencialidad y reserva, o simplemente vulnerar la seguridad, será reprimido con prisión de seis meses a un año y multa de quinientos a mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Si la información obtenida se refiere a seguridad nacional, o a secretos comerciales o industriales, la pena será de uno a tres años de prisión y multa de mil a mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

La divulgación o la utilización fraudulenta de la información protegida, así como de los secretos comerciales o industriales, será sancionada con pena de reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de dos mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Si la divulgación o la utilización fraudulenta se realiza por parte de la persona o personas encargadas de la custodia o utilización legítima de la información, éstas serán sancionadas con pena de reclusión menor de seis a nueve años y multa de dos mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art...- Obtención y utilización no autorizada de información.- La persona o personas que obtuvieren información sobre datos personales para después cederla, publicarla, utilizarla o transferirla a cualquier título, sin la autorización de su titular o titulares, serán sancionadas con pena de prisión de dos meses a dos años y multa de mil a dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica."

Art. 59.- Sustitúyase el artículo 262 por el siguiente:

"Art...- 262.- Serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor, todo empleado público y toda persona encargada de un servicio público, que hubiere maliciosa y fraudulentamente, destruido o suprimido documentos, títulos, programas, datos, bases de datos, información o cualquier mensaje de datos contenido en un sistema de información o red electrónica, de que fueren depositarios, en su calidad de tales, o que les hubieren sido encomendados sin razón de su cargo".

Art. 60.- A continuación del artículo 353, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art....- Falsificación electrónica.- Son reos de falsificación electrónica la persona o personas que con ánimo de lucro o bien para causar un perjuicio a un tercero, utilizando cualquier medio; alteren o modifiquen mensajes de datos, o la información incluida en éstos, que se encuentre contenida en cualquier soporte material, sistema de información o telemático, ya sea:

- 1.- Alterando un mensaje de datos en alguno de sus elementos o requisitos de carácter formal o esencial;
- 2.- Simulando un mensaje de datos en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su

autenticidad;

3.- Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido o atribuyendo a las que han intervenido en el acto, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.- El delito de falsificación electrónica será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo."

Art. 61.- A continuación del artículo 415 del Código Penal, inclúyanse los siguientes artículos innumerados:

"Art...- Daños informáticos.- El que dolosamente, de cualquier modo o utilizando cualquier método, destruya, altere, inutilice, suprima o dañe, de forma temporal o definitiva, los programas, datos, bases de datos, información o cualquier mensaje de datos contenido en un sistema de información o red electrónica, será reprimido con prisión de seis meses a tres años y multa de sesenta a ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

La pena de prisión será de tres a cinco años y multa de doscientos a seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, cuando se trate de programas, datos, bases de datos, información o cualquier mensaje de datos contenido en un sistema de información o red electrónica, destinada a prestar un servicio público o vinculada con la defensa nacional.

Art...- Si no se tratare de un delito mayor, la destrucción, alteración o inutilización de la infraestructura o instalaciones físicas necesarias para la transmisión, recepción o procesamiento de mensajes de datos, será reprimida con prisión de ocho meses a cuatro años y multa de doscientos a seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica."

Art. 62.- A continuación del artículo 553 del Código Penal, añádanse los siguientes artículos innumerados:

"Art...- Apropiación ilícita.- Serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, los que utilizaren fraudulentamente sistemas de información o redes electrónicas, para facilitar la apropiación de un bien ajeno, o los que procuren la transferencia no consentida de bienes, valores o derechos de una persona, en perjuicio de ésta o de un tercero, en beneficio suyo o de otra persona alterando, manipulando o modificando el funcionamiento de redes electrónicas, programas informáticos, sistemas informáticos, telemáticos o mensajes de datos.

Art...- La pena de prisión de uno a cinco años y multa de mil a dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, si el delito se hubiere cometido empleando los siguientes medios:

1. Inutilización de sistemas de alarma o guarda;
2. Descubrimiento o descifrado de claves secretas o encriptadas;
3. Utilización de tarjetas magnéticas o perforadas;
4. Utilización de controles o instrumentos de apertura a distancia; y,
5. Violación de seguridades electrónicas, informáticas u otras semejantes."

Art. 63.- Añádase como segundo inciso del artículo 563 del Código Penal, el siguiente:

"Será sancionado con el máximo de la pena prevista en el inciso anterior y multa de quinientos a mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el que cometiere el delito utilizando medios electrónicos o telemáticos."

Art. 64.- A continuación del numeral 19 del artículo 606 añádase el siguiente:

"... Los que violaren el derecho a la intimidad, en los términos establecidos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos."

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los certificados de firmas electrónicas, emitidos por entidades de certificación de información extranjeras y acreditados en el exterior, podrán ser revalidados en el Ecuador siempre que cumplan con los términos y condiciones exigidos por la ley. La revalidación se realizará a través de una entidad de certificación

de información acreditada que garantice en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, dicho cumplimiento.

Segunda.- Las entidades de certificación de información acreditadas podrán prestar servicios de sellado de tiempo. Este servicio deberá, ser acreditado técnicamente por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones. El reglamento de aplicación de la ley recogerá los requisitos para este servicio.

Tercera.- Adhesión.- Ninguna persona está obligada a usar o aceptar mensajes de datos o firmas electrónicas, salvo que se adhiera voluntariamente en la forma prevista en esta ley.

Cuarta.- No se admitirá ninguna exclusión, restricción o limitación al uso de cualquier método para crear o tratar un mensaje de datos o firma electrónica, siempre que se cumplan los requisitos señalados en la presente ley y su reglamento.

Quinta.- Se reconoce el derecho de las partes para optar libremente por el uso de tecnología y por el sometimiento a la jurisdicción que acuerden mediante convenio, acuerdo o contrato privado, salvo que la prestación de los servicios electrónicos o uso de estos servicios se realice de forma directa al consumidor.

Sexta.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones tomará las medidas necesarias, para que no se afecten los derechos del titular del certificado o de terceros, cuando se produzca la revocatoria del certificado, por causa no atribuible al titular del mismo.

Séptima.- La prestación de servicios de certificación de información por parte de entidades de certificación de información acreditadas, requerirá de autorización previa y registro.

Octava.- El ejercicio de actividades establecidas en esta ley, por parte de instituciones públicas o privadas, no requerirá de nuevos requisitos o requisitos adicionales a los ya establecidos, para garantizar la eficiencia técnica y seguridad jurídica de los procedimientos e instrumentos empleados.

Novena.- Glosario de términos.- Para efectos de esta ley, los siguientes términos serán entendidos conforme se definen en este artículo:

Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos.

Red electrónica de información: Es un conjunto de equipos y sistemas de información interconectados electrónicamente.

Sistema de información: Es todo dispositivo físico o lógico utilizado para crear, generar, enviar, recibir, procesar, comunicar o almacenar, de cualquier forma, mensajes de datos.

Servicio electrónico: Es toda actividad realizada a través de redes electrónicas de información.

Comercio electrónico: Es toda transacción comercial realizada en parte o en su totalidad, a través de redes electrónicas de información.

Intimidad: El derecho a la intimidad previsto en la Constitución Política de la República, para efectos de esta ley, comprende también el derecho a la privacidad, a la confidencialidad, a la reserva, al secreto sobre los datos proporcionados en cualquier relación con terceros, a la no divulgación de los datos personales y a no recibir información o mensajes no solicitados.

Datos personales: Son aquellos datos o información de carácter personal o íntimo, que son materia de protección en virtud de esta ley.

Datos personales autorizados: Son aquellos datos personales que el titular ha accedido a entregar o

proporcionar de forma voluntaria, para ser usados por la persona, organismo o entidad de registro que los solicita, solamente para el fin para el cual fueron recolectados, el mismo que debe constar expresamente señalado y ser aceptado por dicho titular.

Datos de creación: Son los elementos confidenciales básicos y necesarios para la creación de una firma electrónica.

Certificado electrónico de información: Es el mensaje de datos que contiene información de cualquier tipo.

Dispositivo electrónico: Instrumento físico o lógico utilizado independientemente para iniciar o responder mensajes de datos, sin intervención de una persona al momento de dicho inicio o respuesta.

Dispositivo de emisión: Instrumento físico o lógico utilizado por el emisor de un documento para crear mensajes de datos o una firma electrónica.

Dispositivo de comprobación: Instrumento físico o lógico utilizado para la validación y autenticación de mensajes de datos o firma electrónica.

Emisor: Persona que origina un mensaje de datos.

Destinatario: Persona a quien va dirigido el mensaje de datos.

Signatario: Es la persona que posee los datos de creación de la firma electrónica, quien, o en cuyo nombre, y con la debida autorización se consigna una firma electrónica.

Desmaterialización electrónica de documentos: Es la transformación de la información contenida en documentos físicos a mensajes de datos.

Quiebra técnica: Es la imposibilidad temporal o permanente de la entidad de certificación de información, que impide garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Factura electrónica: Conjunto de registros lógicos archivados en soportes susceptibles de ser leídos por equipos electrónicos de procesamiento de datos que documentan la transferencia de bienes y servicios, cumpliendo los requisitos exigidos por las Leyes Tributarias, Mercantiles y más normas y reglamentos vigentes.

Sellado de tiempo: Anotación electrónica firmada electrónicamente y agregada a un mensaje de datos en la que conste como mínimo la fecha, la hora y la identidad de la persona que efectúa la anotación.

Décima.- Para la fijación de la pena en los delitos tipificados mediante las presentes, reformas al Código Penal, contenidas en el Título V de esta ley, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado, los medios empleados y cuantas otras circunstancias existan para valorar la infracción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta que se dicte el reglamento y más instrumentos de aplicación de esta ley, la prestación del servicio de sellado de tiempo, deberá cumplir con los requisitos de seguridad e inalterabilidad exigidos para la firma electrónica y los certificados electrónicos.

Segunda.- El cumplimiento del artículo 56 sobre las notificaciones al correo electrónico se hará cuando la infraestructura de la Función Judicial lo permita, correspondiendo al organismo competente de dicha Función organizar y reglamentar los cambios que sean necesarios para la aplicación de esta ley y sus normas conexas.

Para los casos sometidos a Mediación o Arbitraje por medios electrónicos, las notificaciones se efectuarán obligatoriamente en el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico señalado por las partes.

DISPOSICION FINAL

El Presidente de la República, en el plazo previsto en la Constitución Política de la República, dictará el reglamento a la presente ley.

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. ^[1]



TRIBUTACIÓN

DECLARACIÓN DE SOCIEDADES DE IMPUESTO A LA RENTA

Continuando con el tema de Impuesto a la Renta de Sociedades, en este boletín efectuaremos la resolución del ejercicio planteado el mes anterior; por lo tanto, es conveniente que se realice una clasificación de los ingresos que han sido percibido para determinar cuales son ingresos gravados y cuales son los ingresos exentos.

RESOLUCION DEL EJERCICIO PRACTICO

DETERMINACION DE INGRESOS GRAVADOS Y EXENTOS

Determinación de los Ingresos Gravables, Ingresos Exentos			
Concepto	Valores	Ingreso Gravable	Ingres Exent
Tarifa 12%	356,386.40	356,386.40	
Tarifa 0%	9,437,940.55	9,437,940.55	
(-) Devoluciones en Ventas	82,745.38		
Total de Costo de Producción y Ventas	8,554,710.80		
Sueldos y Salarios	413,045.62		
Beneficios Sociales	137,681.87		
Servicios Públicos	26,204.90		
Impuestos, contribuciones	109,707.70		
Depreciación de Equipos	70,224.38		
Amortizaciones	46,816.26		
Cuentas Incobrables	1,547.91		
Baja de Inventarios	2,635.63		
Otros Gastos de Administración	173,087.19		
Gastos de Viajes y Movilización	3,209.69		
Comisiones	51,575.19		
Publicidad	27,771.25		
Otros Gastos de Ventas	115,391.46		
Dividendos por inversiones en La Favorita	168.89		168.89
Utilidad en Venta de Terreno	24,122.37		24,122.37
Utilidad en Venta de Acciones	6,030.59		6,030.59
Inversiones en Pólizas	17,471.98	17,471.98	
Venta de Inventarios Obsoletos (Materia Prima)	133,336.72	133,336.72	
Pérdida en Venta de Activos (camioneta, mobiliario)	935.20		
Otros Gastos no operacionales	18,394.52		
Provisión por despidos	20,939.75		
Provisión para inventarios	29,315.65		
Provisión para seguros de inmuebles	33,503.60		
TOTALES		9,945,135.65	30,32

De igual manera una vez que tenemos ya determinados cuales son los ingresos gravados y cuales son exentos es necesario también conocer cuales de los valores reflejados en el Balance de Resultados son gastos deducibles para lo que vamos a realizar un resumen similar al efectuado anteriormente.

Determinación de Gastos Deducibles

Determinación de los Ingresos Gravables, Ingresos Exentos, Gastos Deducibles y Gastos no Deducibles				
Concepto	Valores	Cálculo	Gasto Deducible	Gasto no deducible
Tarifa 12%	356,386.40			
Tarifa 0%	9,437,940.55			
(-) Devoluciones en Ventas	82,745.38		82,745.38	
Total de Costo de Producción y Ventas	8,554,710.80		8,554,710.80	
Sueldos y Salarios	413,045.62		413,045.62	
Beneficios Sociales	137,681.87		137,681.87	
Servicios Públicos	26,204.90		26,204.90	
Impuestos, contribuciones	109,707.70		109,707.70	
Depreciación de Equipos	70,224.38		70,224.38	
Amortizaciones	46,816.26	5,921.15 / 5	1,184.23	45,632.03
Cuentas Incobrables	1,547.91	154,791 x 1%	1,547.91	
Baja de Inventarios	2,635.63		2,635.63	
Otros Gastos de Administración	173,087.19		173,087.19	
Gastos de Viajes y Movilización	3,209.69		3,209.69	
Comisiones	51,575.19		51,575.19	
Publicidad	27,771.25		27,771.25	
Otros Gastos de Ventas	115,391.46		115,391.46	
Dividendos por inversiones en La Favorita	168.89			
Utilidad en Venta de Terreno	24,122.37			
Utilidad en Venta de Acciones	6,030.59			
Inversiones en Pólizas	17,471.98			
Venta de Inventarios Obsoletos (Materia Prima)	133,336.72			
Pérdida en Venta de Activos (camioneta, mobiliario)	935.20			935.20
Otros Gastos no operacionales	18,394.52			18,394.52
Provisión por despidos	20,939.75			20,939.75
Provisión para inventarios	29,315.65			29,315.65
Provisión para seguros de inmuebles	33,503.60			33,503.60
TOTALES			9,770,723.20	148,730.90

En el cuadro que antecede podemos encontrar aquellos gastos que se considerarían como indirectos, pues los otros están incluidos dentro del costo de producción y como habíamos señalado en el Boletín anterior las deducciones están conformadas por aquellos gastos, deducciones y el costo de producir un bien.

Se ha tomado en cuenta los datos adicionales para la elaboración; es decir:

El valor por venta de inventarios obsoletos se ha vendido sin obtener pérdida forma parte de los ingresos de la empresa.

Debemos recordar que los dividendos recibidos por inversiones en acciones de la empresa "La Excelente S.A." por el valor de \$168,89, son considerados ingresos exentos, pues ya fueron sujetos del pago del impuesto a la renta en la empresa La Excelente S.A.

De igual manera se considera también un ingreso exento la enajenación ocasional de bienes inmuebles por lo que el valor recibido por la venta del terreno, se constituye en ingreso exento.

Cuando efectuamos la venta de la camioneta existió una pérdida pero esta camioneta fue vendida al hijo de uno de los accionistas, si nosotros revisamos el cuadro de gastos no deducibles encontraremos que este valor por pérdida no se constituye como gasto deducible.

Independientemente de que se hayan realizado estudios actuariales, el Reglamento de Aplicación establece en particular cuales son los valores que debemos considerar como gastos deducibles, por lo que aquellos valores provisionados por seguros de inmuebles, pérdidas de inventario y despidos a los trabajadores no se pueden considerar como gasto, a menos que se haya efectuado el pago por estos conceptos, en los cuales ya no sería una provisión sino sería ya un gasto.

Con base a la Circular emitida por la Administración Tributaria (Servicio de Rentas Internas) y luego de determinado el porcentaje a reinvertir se efectuará este cálculo:

Procedimiento de Reinvercion

PROCEDIMIENTO SUGERIDO POR EL SRI PARA REINVERTIR	2,002.00
Base Imponible (Conciliada)	143,727.63
Menos: Gastos no deducibles (Pais)	148,720.75
Menos: Gastos no deducibles (Exterior)	0.00
Menos: Ajustes de gastos por ingresos exentos (Art. 36 RLRTI)	0.00
UTILIDAD / PERDIDA LIQUIDA DEL EJERCICIO	-4,993.12

Si nos damos cuenta del cálculo que debe realizarse para proceder a la reinversión sugerido según circular de carácter general del Servicio de Rentas Internas, no todas la empresas podrán efectuar la reinversión de utilidades.

Con la finalidad de que se pueda conocer de donde se obtuvo el valor que consta en el cuadro anterior como Base Imponible Conciliada, realizaremos la respectiva conciliación tributaria.

Conciliacion Tributaria

CONCILIACION TRIBUTARIA Y CALCULO DEL 15% DE PARTICIPACION TRABAJADORES	
CALCULO GENERAL	
15 % PARTICIPACION TRABAJADORES	
	AÑO 2002
UTILIDAD CONTABLE (PERDIDA) ANTES DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PARTICIPACION LABORAL	56,013.54
Partidas conciliatorias:	
Más Gastos no deducibles en el pais	148,720.75
Más Gastos no deducibles en el exterior	0.00
Menos: Amortización de pérdidas de ejercicios anteriores	0.00
Base de cálculo para el 15% de participación trabajadores	204,734.29
15% de Participación Trabajadores	30,710.14
IMPUESTO A LA RENTA	
UTILIDAD CONTABLE (PERDIDA) ANTES DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PARTICIPACION LABORAL	
	56,013.54
Menos: 15% Participación a Trabajadores	30,710.14
Menos: Participación especial de utilidades a Administradores (Art. 99 del Código de Trabajo)	0.00
Menos: Amortización de pérdidas tributarias (Art. 11 LRTI)	0.00
Menos: 100% Dividendos y rentas exentas (Art. 9 LRTI)	30,321.85
Más: Gastos no deducibles (Pais)	148,720.75
Más: Gastos no deducibles (Exterior)	0.00
Más: Ajustes de gastos por ingresos exentos (Art. 36 RLRTI)	0.00
Más: Gastos no deducibles (Exterior)	0.00
Más: 15% Participación dividendos y rentas exentas	25.33
BASE IMPONIBLE PARA EL IMPUESTO A LA RENTA	143,727.63

Con los valores detallados en este cuadro podemos iniciar el cálculo de nuestro impuesto a la Renta y trasladar estos valores al formulario de declaración 101.

IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO	35,931.93
Menos: Compensación por pago indebido - notas de crédito o autocompensación (Art. 327 C.T.)	0.00
Anticipos de I. R. Pagados	8,860.00
Retención en la fuente	11,942.00
Total Crédito Tributario	
TOTAL IMPUESTO ALA RENTA A PAGAR (POR PAGAR)	15,129.93

FORMULARIO 101

SRI SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS		DECLARACION DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PRESENTACION DE BALANCES FORMULARIO UNICO - SOCIEDADES		No.	
FORMULARIO 101		100 IDENTIFICACION DE LA DECLARACION			
RESOLUCION N°		102	AÑO	104	
200 IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE		No. FORMULARIO QUE SE RECTIFICA			
201	RUC	202	RAZON SOCIAL O DENOMINACION	203	
1791411099001			INDUSTRIA DE PRODUCTOS AGRICOLAS ALEGRIA S.A	EXPEDIENTE 49987	
ESTADO DE SITUACION		ESTADO DE RESULTADOS			
300 ACTIVO		600 INGRESOS			
310 ACTIVO CORRIENTE		610 INGRESOS NO OPERACIONALES			
CAJA BANCOS	311	243,665.34	VENTAS NETAS GRAVADAS CONTRIFA 12% y 14%	601	356,386.40
INVERSIONES FINANCIERAS TEMPORALES	313	51,868.48	VENTAS NETAS GRAVADAS CONTRIFA CERO	602	9,355,195.17
CTAS. Y DOC. POR COBRAR CUENTES NO RELACIONADOS	315	370,647.41	EXPORTACIONES	603	-
(-) PROVISION CUENTAS INCORRIBLES	317	14,983.51	DIVIDENDOS PERCIBIDOS	604	168.89
CTAS. Y DOC. POR COBRAR CUENTES RELACIONADOS	319	199,579.37	OTROS INGRESOS EXENTOS	605	30,152.96
OTRAS CUENTAS POR COBRAR	321	-	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	606	17,471.98
CREDITO TRIBUTARIO A FAVOR DE LA EMPRESA (IVA)	323	14,853.93	OTRAS RENTAS	607	133,336.72
CREDITO TRIBUTARIO A FAVOR DE LA EMPRESA (L RENTA)	325	20,802.00	TOTAL INGRESOS	699	9,892,712.12
INVENTARIO DE MATERIA PRIMA	327	35,740.55	700 COSTOS Y GASTOS		
INVENTARIO DE PRODUCTOS EN PROCESO	329	28,648.38	710 COSTO DE VENTAS		
INVENTARIO DE SUMINISTROS Y MATERIALES	331	656,630.03	INVENTARIO INICIAL BIENES NO PRODUCIDOS POR LA SOCIEDAD	711	4,849.87
INVENTARIO DE PROD. TERM. Y MERCAD. EN ALMACEN	333	52,669.13	COMPAS NETAS DE BIENES NO PRODUCIDOS POR LA SOCIEDAD	712	6,542,062.90
MERCADERIAS EN TRANSITO	335	37,131.32	IMPORTACIONES DE BIENES NO PRODUCIDOS POR LA SOCIEDAD	713	-
INVENTARIO REPUESTOS, HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS	337	-	(-) INVENTARIO FINAL DE BIENES NO PRODUCIDOS POR LA SOCIEDAD	714	35,740.55
OTROS ACTIVOS CORRIENTES	338	91,486.28	INVENTARIO INICIAL DE MATERIA PRIMA	715	-
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	339	1,788,738.71	COMPAS NETAS DE MATERIA PRIMA	716	-
340 ACTIVO FLOTANTE		720 GASTOS DE FABRICACION			
ACTIVO FLOTANTE TANGIBLE		DEPRECIACION DE MAQUINARIA, EQUIPO Y EDIFICIO DE FABRICA.	724	296,644.68	
TERRENOS	341	444,703.00	DEPRECIACION ACCELERADA DE MAQUINARIA, EQUIPO Y EDIFICIO DE FABRICA.	725	-
EDIFICIO E INSTALACIONES	343	667,204.49	SUMINISTROS Y MATERIALES	726	922,778.59
MAQUINARIAS, MUEBLES, ENFERES Y EQUIPOS	345	2,721,270.94	SEGUROS Y REASEGUROS DE INV., MAQUIN., EQUIP. Y EDIF. (primas y costas)	727	53,856.69
EQUIPO DE COMPUTACION	347	1,166,258.98	MANTENIMIENTO Y REPARACIONES	728	159,234.62
VEHICULOS	349	620,303.35	AGUA, ENERGIA, LUZ, Y TELECOMUNICACIONES	729	54,201.92
OTROS ACTIVOS FLOTANTES TANGIBLES	351	84,228.14	MANO DE OBRA INDIRECTA		
(-) DEPRECIACION ACUMULADA ACTIVO FLOTANTE	353	2,679,284.79	SUELDOS Y SALARIOS	730	127,865.93
(-) DEPRECIACION ACUMULADA ACCELERADA ACTIVO FLOTANTE	355	-	BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIONES	731	203,982.22
TOTAL ACTIVO FLOTANTE TANGIBLE	359	3,024,684.11	HONORARIOS A PERSONAS NATURALES	732	-
ACTIVO FLOTANTE INTANGIBLE		HONOR. A EXTRANJEROS POR SERVICIOS OCASIONALES	733	-	
MARCAS, PATENTES, DERECHOS DE LLAVE Y OTROS SIMILARES	361	-	COMBUSTIBLES	734	-
(-) AMORTIZACIONES ACUMULADAS	363	-	ARRENDAMIENTO MERCANTIL	735	-
TOTAL ACTIVO FLOTANTE INTANGIBLE	365	-	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE PERSONAS NATURAL	736	-
TOTAL ACTIVO FLOTANTE		ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE SOCIEDADES	737	-	
TOTAL ACTIVO FLOTANTE	369	-	INVENTARIO INICIAL DE PRODUCTOS EN PROCESO	738	-
370 ACTIVO DIFERIDO		(-) INVENTARIO FINAL DE PRODUCTOS EN PROCESO	739	-	
GASTOS DE ORGANIZACION Y CONSTITUCION	371	-	INVENTARIO INICIAL PRODUCTOS TERMINADOS	740	-
GASTOS DE INVESTIGACION EXPLORACION Y OTROS	373	-	(-) INVENTARIO FINAL DE PRODUCTOS TERMINADOS	741	-
SALDO DEUDOR DE DIFERENCIAL CAMBIARIO	375	-	OTROS COSTOS DE VENTAS	742	202,847.56
OTROS ACTIVOS DIFERIDOS	377	-	TOTAL COSTO DE VENTAS	749	8,661,846.37
(-) AMORTIZACION ACUMULADA	379	-	750 GASTOS DE ADMINISTRACION Y VENTAS		
TOTAL ACTIVO DIFERIDO	379	-	SUELDOS, SALARIOS	751	560,727.49
380 OTROS ACTIVOS		BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIONES	752	79,346.44	
CUENTAS Y DOC. POR COBRAR A LARGO PLAZO	381	-	HONORARIOS A PERSONAS NATURALES	753	-
OTROS	383	-	HONORARIOS A EXTRANJEROS POR SERVICIOS OCASIONALES	754	-
(-) PROVISIONES INCORRIBLES	385	-	ARRENDAMIENTO MERCANTIL	755	-
INVERSIONES A LARGO PLAZO	387	-	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE PERSONAS NATURAL	756	-
OTRAS	389	5,291.15	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE SOCIEDADES	757	-
GASTOS ANTICIPADOS	391	-	COMISIONES EN VENTAS	758	-
OTROS ACTIVOS	393	-	PROMOCION Y PUBLICIDAD	759	-
TOTAL OTROS ACTIVOS	397	5,291.15	COMBUSTIBLES	760	-
TOTAL DEL ACTIVO		SEGUROS Y REASEGUROS (primas y costas)	761	-	
TOTAL DEL ACTIVO	399	4,818,713.97	SUMINISTROS Y MATERIALES	762	-
ACTIVOS CONTINGENTES	398	-	GASTOS DE GESTION	763	-
400 PASIVO		GASTOS DE VIAJE	764	3,209.69	
410 PASIVO CORRIENTE		AGUA, ENERGIA, LUZ, Y TELECOMUNICACIONES	765	26,204.90	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR PROVEEDORES	411	740,787.13	NOTARIOS Y REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD O MERCANTILES	766	-
DEL EXTERIOR	413	-	IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y OTROS	767	23,791.68
LOCALS	415	-	DEPRECIACION DE ACTIVOS FIJOS	768	117,040.64
OBLIGACIONES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS	417	-	DEPRECIACION ACCELERADA DE ACTIVOS FIJOS	769	-
DEL EXTERIOR	419	-	AMORTIZACIONES (INVERSIONES E INTANGIBLES)	770	-
LOCALS	421	-	CUENTAS INCORRIBLES	771	1,547.91
PRESTAMOS DE SUICURSALES, ACCIONISTAS Y CASA MATRIZ	423	11,150.82	BAJA DE INVENTARIOS	772	2,635.63
DEL EXTERIOR	425	-			
CON LA ADM. TRIBUTARIA	427	23,695.49			
CON EL ESS	429	112,228.87			
CON ENPLEADOS	431	-			
PROVISIONES A CORTO PLAZO	433	8,747.65			
OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	435	696,609.96			
TOTAL PASIVO CORRIENTE	439	696,609.96			
420 PASIVO LARGO PLAZO					

CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR PROVEEDORES	LOCALES	DEL EXTERIOR	441	13,266.91	AMORTIZACIONES POR DIFERENCIAS DE CAMBIO	773		
OBLIGACIONES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS	LOCALES	DEL EXTERIOR	445	-	INTERESES Y COMISIONES	LOCALES	774	
PRESTAMOS DE SUCURSALES, ACCIONISTAS Y CASA	LOCALES	DEL EXTERIOR	447	-	AL EXTERIOR		775	
HIPOTECAS POR PAGAR			449	-	GASTO PROVISIONES DEDUCIBLES		776	
OBLIGACIONES EMITIDAS			451	-	OTROS GASTOS DE ADMINISTRACION Y VENTAS		777	
PROVISIONES PARA JUBILACION PATRONAL			453	-	TOTAL GASTOS DE ADMINISTRACION Y VENTAS		779	
OTRAS PROVISIONES			455	-	770 GASTOS NO OPERACIONALES			
OTROS PASIVOS A LARGO PLAZO			457	202,075.64	PERDIDA EN VENTA DE ACTIVOS	781	535.20	
TOTAL PASIVO A LARGO PLAZO			459	215,362.55	OTROS GASTOS NO OPERACIONALES	782	-	
470 PASIVO DIFERIDO			461	-	TOTAL GASTOS NO OPERACIONALES	789	535.20	
ANTICIPO CLIENTES			463	-	TOTAL COSTOS Y GASTOS	749 + 779 + 789	9,836,698.58	
OTROS PASIVOS DIFERIDOS			465	-	UTILIDAD DEL EJERCICIO	699 - 799 > 0	797	
TOTAL PASIVO DIFERIDO			467	-	PERDIDA DEL EJERCICIO	699 - 799 < 0	798	
480 OTROS PASIVOS			469	-	800 CONCILIACION TRIBUTARIA			
INGRESOS ANTICIPADOS			471	-	UTILIDAD DEL EJERCICIO	traslador campo 797	801	
OTROS PASIVOS			473	-	PERDIDA DEL EJERCICIO	traslador campo 798	802	
TOTAL OTROS PASIVOS			475	-	(-) 15% PARTICIPACION TRABAJADORES	803	30,710.14	
TOTAL DEL PASIVO	439 + 469 + 475 + 489		499	1,111,972.51	(-) 100% DIVIDENDOS PERCIBIDOS EVENTOS	804	30,321.85	
PASIVOS CONTINGENTES			498	-	(-) 100% OTRAS RENTAS EXENTAS	805	-	
500 PATRIMONIO NETO			501	533,979.00	(-) GASTOS NO DEDUCIBLES EN EL PAIS	806	148,720.75	
CAPITAL SUSCRITO O ASIGNADO			503	-	EN EL EXTERIOR	807	-	
(-) CAPITAL SUSCRITO NO PAGADO, ACCIONES EN TESORERIA			505	818.49	(+) GASTOS INCURRIDOS PARA GENERAR INGRESOS EVENTOS	808	-	
APORTES DE SOCIOS O ACCIONISTAS PARA FUTURA CAPITALIZACION			507	2,077,827.85	(-) PARTICIPACION TRABAJADORES ATRIBUIBILES	809	25.33	
RESERVAS (LEGAL, FACULTATIVA, ESTADURARIA)			509	1,000,435.63	A DIVIDENDOS PERCIBIDOS DE OTRAS SOC.	810	-	
RESERVA DE CAPITAL			511	-	(-) AMORTIZACION DE PERDIDAS TRIBUTARIAS AÑOS ANTERIORES	811	-	
OTROS SUPERAVITS			513	37,666.94	(-) DEDUCCIONES POR LEYES ESPECIALES	812	-	
UTILIDAD NO DISTRIBUIDA EJERCICIOS ANTERIORES			515	-	(-) OTRAS DEDUCCIONES	813	-	
(-) PERDIDA ACUMULADA DE EJERCICIOS ANTERIORES			517	56,013.54	= UTILIDAD GRAVABLE 803-804-805-806-807-808-809+810-811-812-813+814	814	143,727.73	
(-) PERDIDA DEL EJERCICIO	traslador campo 797		519	-	= PERDIDA 801-802-803-804-805-806-807-808-809+810-811-812-813+815	815	-	
(-) PERDIDA DEL EJERCICIO	traslador campo 798		521	-	UTILIDAD CAMPO 814	REINVERTIR Y CAPITALIZAR	816	-
TOTAL PATRIMONIO NETO			598	3,706,741.45	SALDO UTILIDAD GRAVABLE	814 - 816	143,727.73	
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	499 + 598		599	4,818,713.97	IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO (816 * 15%) + (817 * 25%)	818	35,931.93	
DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA DECLARACION SON EXACTOS Y VERDADEROS, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD POR SU PRESENTACION (Art. 98, Ley 58)					(-) ANTICIPO PAGADO	819	8,860.00	
Firma Representante Legal: Christian Toromoreno A.					(-) RETENCIONES EN LA FUENTE	820	11,942.00	
Firma Contador: Patricia Amas					(-) CREDITO TRIBUTARIO O EXONERACIONES POR LEYES ESPECIALES	821	-	
NOMBRE: C.I. No. 2E-09					SALDO A FAVOR CONTRIBUYENTE	818 - 819 - 820 - 821 < 0	898	
RUC No. 04001720866901					SALDO IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR	818 - 819 - 820 - 821 > 0	899	
					CALCULO DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA			
					ANTICIPO PROXIMO AÑO (0.5 * 818) - 820	897	-	
					900 VALORES A PAGAR Y FORMA DE PAGO			
MEDIANTE CHEQUE DEBITO BANCARIO, EFECTIVO U OTRAS FORMAS DE PAGO					PAGO PREVIO	901	-	
MEDIANTE COMPENSACIONES					TOTAL IMPUESTO A PAGAR	899 - 901	15,129.93	
MEDIANTE NOTAS DE CREDITO					INTERESES POR MOROSA	903	-	
					MULTAS	904	-	
					TOTAL PAGADO	902 + 903 + 904	15,129.93	
DETALLE DE NOTAS DE CREDITO					DETALLE DE COMPENSACIONES			
908	N/C No.	910	N/C No.	912	N/C No.	914	N/C No.	
909	USD	911	USD	913	USD	915	USD	
(CAMPO 812 Y 821) LEY No.	921			REGISTRO OFICIAL NO.	922	AÑO: 923	MES: 924	
							DIA: 925	

REGISTROS

CONTABLES

Participación de Trabajadores

Fecha	Detalle	Debe	Haber
15/02/2001	Utilidad del Ejercicio	30,710.14	
	15% Participación Trabajadores por Pagar		30,710.14
	✓/ valor a pagar por participación laboral en utilidades del año 2001		
		30,710.14	30,710.14

Impuesto a la Renta por pagar

Fecha	Detalle	Debe	Haber
15/02/2001	Utilidad del Ejercicio	15,129.03	
	Impuesto a la Renta por Pagar		15,129.03
	✓/ valor a pagar por Impuesto a la Renta del año 2001		
		15,129.03	15,129.03

Se había solicitado en el ejercicio realizar el cálculo de la Reserva Legal en el caso que procediera de acuerdo a lo que señala el artículo 297 de la Ley de Compañías “*Salvo disposición estatutaria en contrario, de las utilidades líquidas que resulten de cada ejercicio se tomará un porcentaje no menor de un diez por ciento, destinado a formar el fondo de reserva legal, hasta que éste alcance por lo menos el cincuenta por ciento del capital social.*” En base a lo que señala esta norma, no es necesario realizar el cálculo de esta reserva.

De igual manera se había solicitado que se efectuara el registro contable de la reinversión de las utilidades, como en este ejercicio la base gravable no permite efectuar tal reinversión pues nuestra Utilidad Líquida conciliada tiene un valor negativo no podrá efectuarse tal cálculo, sin embargo de existir valor para reinvertir este deberá ser contabilizado posterior al proceso de incremento de capital y cuando este haya sido inscrito en el Registro Mercantil.

Fecha	Detalle	Debe	Haber
30/11/2002	Utilidad del Ejercicio	xxxxx	
	Capital Social		xxxxx
	✓/ valor a reinvertir de Utilidades año 2001		
		-	-



ECONOMÍA

LA MICROEMPRESA, UNA INTERESANTE ALTERNATIVA

Los altos niveles de subempleo y desempleo que siempre fue una determinante de la pobreza en el país, ahora tiene una vía de solución aplicable para todos, el sector microempresarial, es esta una alternativa a la cual personas de todo tipo de estrato social miran como la mejor opción para poder incrementar sus ingresos y mejorar su nivel de vida.

Las microempresas pueden variar de tamaño dependiendo el capital de trabajo que poseen, así como también del volumen de sus inventarios y del número de personas que trabajen en ella. Una de las ventajas de este sector es que de acuerdo al capital que se disponga se puede optar por una u otra clase de negocio, existiendo el espacio suficiente para poder insertar más microempresas en el país.

Actualmente este sector es la forma de ganarse la vida de un 40% de la población, no solamente generando ingresos

para la familia sino también generando fuentes de empleo para muchas otras, además, claro está, del ingreso generado para el país.

De una muestra de 280 microempresas de uno de los sectores más comerciales ubicados al norte de la ciudad de Quito, se puede desprender que un gran número de negocios (35%), no mantiene locales abiertos de atención al público, sino solamente talleres donde se produce bienes que luego son comercializados con otros microempresarios. Entre los principales tipos de microempresas que se ha podido desprender de la muestra, tenemos que el 42% corresponden al sector dedicado al comercio, el 34% al de producción y el 24 % se dedica a brindar servicios de todo tipo.

La muestra nos permite realizar el siguiente cuadro con las diferentes categorías de microempresa que predominan en la ciudad de Quito.

Cuadro de Tipos de Microempresas

CATEGORIA	PORCENTAJE	CATEGORIA	PORCENTAJE
Tiendas y abarrotes	13%	Peluquerías	3%
Panaderías	9%	Sastres y costureras	4%
Ferreterías	3%	Carpinterías	9%
Venta de legumbres y frutas	9%	Restaurantes y venta de comida	7%
Venta de ropa	10%	Zapaterías	8%
Confecciones de ropa	5%	Bazar y Papelería	1%
Mecánicas	7%	Otros	4
Cerrajería	8%		

Son pocos los requisitos necesarios para poder iniciar con una de estas actividades entre las cuales podemos mencionar las siguientes: capital de trabajo, el mismo que pueden variar según el tamaño y clase de negocio, activos fijos en algunos casos, pero sobre todo se necesita de responsabilidad, empeño, sacrificio, y muchas ganas de progresar.

Actualmente la mayoría de microempresas son negocios totalmente informales, es decir no tienen ningún sistema de contabilidad simplificada ni poseen los permisos necesarios para su funcionamiento (RUC, permisos sanitarios, patentes municipales etc.). Es recomendable entonces que por más pequeña que sea la microempresa se lleve un registro donde se controle los ingresos, gastos y demás datos necesarios a fin de poder saber si es o no rentable el negocio y poder tomar las medidas y correctivos necesarios que conlleven a la prosperidad y al manejo correcto dentro de los parámetros tributarios y legales vigentes en el país.

Otro factor que es determinante en el progreso de estos negocios, es que muchos de los recursos que actualmente provienen desde el extranjero y que es producto de la migración de los ecuatorianos hacia otros países, son invertidos para la creación de muchas microempresas lo que generará recursos importantes para el país.

Finalmente cabe mencionar que este sector se ha convertido en el foco de atención de las instituciones bancarias y de las grandes empresas, tanto así que existe una competencia importante entre las mismas por llamar su atención, utilizando instrumentos que constituyen de mucha ayuda para el sector, presentando así seminarios y cursos de capacitación permanentes, promociones de productos y servicios y demás valores agregados que llamen la atención a los microempresarios. Todo este tipo de acontecimientos son al final ventajas y mejoras para el desarrollo de este

[2]

sector.



RESOLUCIONES Y NORMAS LEGALES

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



CIRCULAR 263

CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del Art. 23 de la Ley de Reforma Tributaria, promulgada en el Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo de 2001, reformativo del artículo innumerado a continuación del Art. 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que las sociedades que reinviertan las utilidades que obtengan podrán beneficiarse con una reducción de 10% en la tarifa del impuesto a la renta, siempre y cuando efectúen el correspondiente aumento de capital, el mismo que se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de reinversión.

Que es necesario definir el alcance y correcta aplicación del procedimiento de la determinación de las utilidades reinvertidas de los ejercicios económicos 2001 y subsiguientes con fines impositivos, toda vez que se han presentado dudas en el cumplimiento de la mencionada disposición;

Define el siguiente procedimiento:

- 1) Luego de establecida la utilidad contable, se aplicarán las normas del Art. 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas, para determinar la utilidad gravable o base imponible.
- 2) Del Valor obtenido, según el numeral anterior, se restará el monto de los gastos no deducibles y el valor de ajustes de gastos por ingresos exentos, con lo cual se obtendrá la utilidad líquida del ejercicio que puede ser destinada a la reinversión y pago de impuestos.
- 3) Para obtener el valor mínimo a reinvertir, siempre que la

sociedad ya no requiera destinar recursos para reserva legal, aplicará la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{VALOR} \\ \text{MÁXIMO A} = \frac{\text{Utilidad líquida} - (0.25 \times \text{Base Imponible})}{0.90} \\ \text{REINVERTIR} \end{array}$$

- 4) En el caso de que deba efectuar una reserva legal equivalente al 10%, para establecer el valor máximo posible a reinvertir, aplique la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{VALOR} \\ \text{MÁXIMO A} = \frac{(0.90 \times \text{Utilidad líquida}) - (0.225 \times \text{Base Imponible})}{0.91} \\ \text{REINVERTIR} \end{array}$$

- 5) Si la reserva legal que debe efectuarse es de 5%, la siguiente fórmula es la aplicable:

$$\begin{array}{l} \text{VALOR} \\ \text{MÁXIMO A} = \frac{(0.95 \times \text{Utilidad líquida}) - (0.2375 \times \text{Base Imponible})}{0.905} \\ \text{REINVERTIR} \end{array}$$

- 6) Una vez aplicada la fórmula adecuada según el caso se obtiene el valor máximo a reinvertir, si el contribuyente decide reinvertir este total aplicará sobre el mismo la tarifa del 15%; si por el contrario, decide reinvertir una parte de este valor, sobre ésta aplicará el 15% y sobre el valor que resulte de la utilidad gravable o base imponible menos el valor de tal reinversión, aplicará el 25%. La suma de estos dos valores dará como resultado el impuesto a la renta causado total, a registrarse en el casillero correspondiente.
- 7) Para comprobar que las operaciones han sido realizadas correctamente, verifique que la suma del valor a reinvertir más el valor correspondiente a la reserva legal y más el total del impuesto causado será igual a la utilidad líquida determinada según el numeral 2) de este instructivo.

A manera de ejemplo, se dispone la inclusión en la página web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gov.ec), de una guía práctica respecto a la realización de estas operaciones.

Dado en San Francisco de Quito D.M., a 4 de abril de 2002



La Superintendencia de Compañías últimamente ha dictado varias resoluciones reglando procedimientos relacionados con la aplicación contable y también de Auditoría, creemos que es necesario el conocimiento de estas normas, sin embargo haremos de este el tema principal para el siguiente número del "Boletín El Contador", ya que resulta muy importante la aplicación y también la opinión que han tenido varias Instituciones de control y educativas relacionadas con estas, entre ellas encontramos el pronunciamiento de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Central, el Colegio de Contadores de Pichincha, el Servicio de Rentas Internas, etc..

A continuación detallamos en forma sintética las Resoluciones y el tema que se relaciona.

Cuadro de Resoluciones Superintendencia de Cia.

Fecha	Disposición	Asunto
27/03/02	Resolución No. PYP-2002026	Contribución para el año 2002, del 1 X 1000 sobre los activos reales
27/03/02	Resolución No. PYP-2002026	Aplicación obligatoria para el ejercicio económico del 2002, de las Normas Ecuatorianas de Contabilidad 18 a la 27
26/03/02	Resolución No. 02.Q.I.CI. 004	Normas sobre Montos Mínimos de Activos para contratación de Auditoría Externa Obligatoria
23/04/02	Resolución No. 02.Q.I.CI..007	Reglamento de calificación y registro de las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades de Auditoría Externa
23/04/02	Resolución No. 02.Q.I.CI. 008	Reglamento sobre los requisitos mínimos que deben contener los informes de Auditoría Externa

Cuadro de Sanciones Tributarias

Herencias Legados y Donaciones	\$25 x mes	250 dólares	\$250 x mes	250 dólares						
Retenciones en la Fuente	3% x mes	100% del imp.		15 dólares						Hay que declarar
Declaración Juramentada										
Importaciones y Exportaciones	\$25 x mes	250 dólares	\$3 mes	30 dólares						
Impuesto al Valor Agregado IVA										
Impuesto al Valor Agregado IVA Mensual	3% x mes	100% del imp.	0.1% ingresos		\$2 mensual	5% x mes	100% del imp.	5% ingresos	500 dólares	
Impuesto al Valor Agregado IVA Semestral	3% x mes	100% del imp.	0.1% ingresos		\$5 semestre	5% x mes	100% del imp.	5% ingresos	500 dólares	
Retención del IVA	3% x mes	100% del imp.		15 dólares						
Impuesto a los Consumos Especiales	3% x mes	100% del imp.		\$5 x declarar						
RUC										
Falta de inscripción	50 centavos							500 dólares		
Falta de actualización	50 centavos							500 dólares		
No cancelación del RUC	30 dólares							500 dólares		
Otras multas										
Información tardíamente presentada	15 dólares									
No presenta información	\$60 x o req									
Información con errores	\$25 x o req	250 dólares								
Anexos declaraciones	\$5 x mes									

FORMULARIOS

Formulario 101	Impuesto Renta Sociedades
Formulario 102	Imp. Renta personas naturales
Formulario 103	Retenciones en la fuente imp. renta
Formulario 104	Declaraciones del IVA de vtas locales de bienes y servicios y exportaciones
Formulario 104	Declaraciones de aquellos que realizan vtas locales y servicios con tarifa 12% y
Formulario 104	Declaraciones de aquellos que realizan vtas locales y servicios con tarifa 12%
Formulario 104	Declaraciones de aquellos que realizan vtas locales y servicios con tarifa 0%
Formulario 106	Recibo múltiple de pagos y orden de cobro directo
Formulario 320	Dar de baja las facturas que no tienen autorización del SRI
Formulario 321	Dar de baja las facturas que sí tienen autorización del SRI
Formulario 341	Autorización temporal
Formulario 331	Máquinas Registradoras
Formulario 311	Puntos de Venta
Formulario 301	Autorizaciones de Imprenta

Cuadro de Retenciones

CUADRO DE RETENCIONES EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA			
PERIODO FISCAL 2002			
Concepto de la Transacción	Base Legal	Sujeto de Retención	
		Sociedad	Persona Natural
		% Retención	% Retención
Compra de bienes muebles	Resol. 25, Art. 2	1%	1%
Compra de bienes inmuebles	Resol. 25, Art. 2	n/a	n/a
Compra de maquinaria caminera o agrícola	Resol. 25, Art. 2	1%	1%
Compra de materia prima	Resol. 25, Art. 2	1%	1%
Compra de productos de primera necesidad (comisariatos)	Resol. 25, Art. 2	1%	1%
Compra de productos agropecuarios en primera etapa de comercialización	Art. 67 Reg. LRTI	1%	1%
Compra de artículos de construcción	Resol. 25, Art. 2	1%	1%
Compra de medicinas	Resol. 25, Art. 2	1%	1%
Compra de artículos de ferretería	Resol. 25, Art. 2	1%	1%
Compra de periódicos, publicaciones, libros	Resol. 25, Art. 2	1%	1%
Compra de uniformes	Resol. 25, Art. 2	1%	1%
Pagos por actividades de construcción material inmueble	Resol. 25, Art. 2	1%	1%
Pagos efectuados por las empresas emisoras de Tarjetas de Crédito a sus establecimientos	Resol. 25, Art. 2	1%	1%
Arriendo Mercantil (leasing)	Art. 94 Reg. LRTI	1%	1%
Compra Venta de combustible	Art. 101 Reg. LRTI	1%	1%
Transporte de Carga	Resol. 25, Art. 2	1%	1%
Transporte privado de personas	Resol. 25, Art. 2	1%	1%
Transporte de pasajeros o carga internacional aérea y marítima	Art. 89 Reg. LRTI	n/a	n/a
Pagos por intereses y comisiones entre Instituciones Financieras	Resol. 25, Art. 2	1%	1%
Rendimientos Financieros	Resol. 25, Art. 2	5%	5%
Intereses en cuentas de ahorros	Art. 84 Reg. LRTI	5%	n/a
Honorarios, Comisiones, Regalías	Resol. 25, Art. 2	1%	5%
Pagos a Deportistas, entrenadores, árbitros	Resol. 25, Art. 2	1%	5%
Arrendamiento de bienes inmuebles	Resol. 25, Art. 2	1%	5%
Arrendamiento de bienes muebles (ejm. Vehículos)	Resol. 25, Art. 2	1%	1%
Pagos a Notarios, Registradores Mercantiles o de la Propiedad	Resol. 25, Art. 2	n/a	5%
Luz Eléctrica	Resol. 25, Art. 2	1%	n/a
Teléfono	Resol. 25, Art. 2	1%	n/a
Mantenimiento y reparaciones en general	Resol. 25, Art. 2	1%	1%
Pagos a Hoteles y similares	Resol. 25, Art. 2	1%	1%
Pagos a medios de comunicación	Art. 95 Reg. LRTI	1%	1%
Permutas o Trueques	Art. 91 Reg. LRTI	1%	1%
Servicios de Fotocopias	Resol. 25, Art. 2	1%	1%
Servicios de Impresión	Resol. 25, Art. 2	1%	1%
Servicios de Cafetería y otros similares	Resol. 25, Art. 2	1%	1%
Servicios Médicos	Resol. 25, Art. 2	1%	5%
Compras de papel bond, periódico	Resol. 25, Art. 2	1%	1%
Pagos por Pólizas de Seguro	Resol. 25, Art. 2	0.1%	n/a
Pagos a Universidades y Escuelas Politécnicas	Art. 69 Reg. LRTI	n/a	n/a
Pagos al IESS, ISSFA, ISSPOL (aportes patronales, personales)	Art. 80 Reg. LRTI	n/a	n/a
Viáticos y movilización a funcionarios	Art. 80 Reg. LRTI	n/a	n/a
Reembolsos de gastos	Art. 27 Reg. LRTI	n/a	n/a
Pagos anticipados de dividendos o utilidades	Art. 100 Reg. LRTI	25%	25%
Dividendos remesados al exterior	Art. 11 Reg. LRTI	n/a	n/a

RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO							
AGENTE DE RETENCIÓN	INSTITUCIÓN PÚBLICA	CONTRIBUYENTES ESPECIALES	SOCIEDADES	OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD	PERSONAS NATURALES		
					NO OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD		
					EMITE FACTURA	CON LIQUIDACIÓN DE COMPRAS	ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES Y SERVICIOS PROFESIONALES
INSTITUCIÓN PÚBLICA	NO RETIENE	NO RETIENE	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 100% SERVICIOS 100%	SERVICIOS 100%
CONTRIBUYENTE ESPECIAL	NO RETIENE	NO RETIENE	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 100% SERVICIOS 100%	SERVICIOS 100%
SOCIEDAD							
PERSONA NATURAL OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD	NO RETIENE	NO RETIENE	NO RETIENE	NO RETIENE	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 100% SERVICIOS 100%	SERVICIOS 100%
SUCESIÓN INDIVISA OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD	NO RETIENE	NO RETIENE	NO RETIENE	NO RETIENE	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 100% SERVICIOS 100%	SERVICIOS 100%
PERSONA NATURAL NO OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD	NO RETIENE	NO RETIENE	NO RETIENE	NO RETIENE	NO RETIENE	NO RETIENE	NO RETIENE
SUCESIÓN INDIVISA NO OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD	NO RETIENE	NO RETIENE	NO RETIENE	NO RETIENE	NO RETIENE	NO RETIENE	NO RETIENE

Calendario de Obligaciones y Pagos

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA (Art. 58 RLRTI)				DECLARACIONES SEMESTRALES DE IVA (Art. 131 RLRTI)			
PERSONAS NATURALES		PERSONAS JURÍDICAS		SEGUNDO SEMESTRE		PRIMER SEMESTRE	
Noveno dígito del RUC	Fecha de Vencimiento	Noveno dígito del RUC	Fecha de Vencimiento	Noveno dígito del RUC	Fecha de Vencimiento	Noveno dígito del RUC	Fecha de Vencimiento
1	10-Mar-02	1	10-Abr-02	1	10-Ene-02	1	10-Jul-02
2	12-Mar-02	2	12-Abr-02	2	12-Ene-02	2	12-Jul-02
3	14-Mar-02	3	14-Abr-02	3	14-Ene-02	3	14-Jul-02
4	16-Mar-02	4	16-Abr-02	4	16-Ene-02	4	16-Jul-02
5	18-Mar-02	5	18-Abr-02	5	18-Ene-02	5	18-Jul-02
6	20-Mar-02	6	20-Abr-02	6	20-Ene-02	6	20-Jul-02
7	22-Mar-02	7	22-Abr-02	7	22-Ene-02	7	22-Jul-02
8	24-Mar-02	8	24-Abr-02	8	24-Ene-02	8	24-Jul-02
9	26-Mar-02	9	26-Abr-02	9	26-Ene-02	9	26-Jul-02
0	28-Mar-02	0	28-Abr-02	0	28-Ene-02	0	28-Jul-02
PAGO DE ANTICIPOS DE IMPUESTO A LA RENTA (Art. 63 RLRTI)				PRESENTACIÓN DE ANEXOS DE RETENCIONES FUENTE (Resol. 991 31/12/01 SRJ)			
PRIMERA CUOTA 50%		SEGUNDA CUOTA 50%		Noveno dígito del RUC		Fecha de Entrega máxima	
Noveno dígito del RUC	Fecha de Vencimiento	Noveno dígito del RUC	Fecha de Vencimiento				
1	10-Jul-02	1	10-Sep-02	1		Julio 10, 2002	
2	12-Jul-02	2	12-Sep-02	2		Mayo 12, 2002	
3	14-Jul-02	3	14-Sep-02	3		Junio 14, 2002	
4	16-Jul-02	4	16-Sep-02	4		Julio 16, 2002	
5	18-Jul-02	5	18-Sep-02	5		Mayo 18, 2002	
6	20-Jul-02	6	20-Sep-02	6		Junio 20, 2002	
7	22-Jul-02	7	22-Sep-02	7		Julio 22, 2002	
8	24-Jul-02	8	24-Sep-02	8		Mayo 24, 2002	
9	26-Jul-02	9	26-Sep-02	9		Junio 26, 2002	
0	28-Jul-02	0	28-Sep-02	0		Julio 28, 2002	
DECLARACION Y PAGO DE IVA, ICE, RETENCIONES EN LA FUENTE IVA Y RENTA (Art. 77 RLRTI)				DECLARACION DE ANEXOS DECLARACIONES (Resolución 206 04/03/2002 SRI)			
Noveno dígito del RUC		Fecha de Vencimiento		Noveno dígito del RUC		Fecha de Vencimiento	
1		10 del mes siguiente		1		01 del mes sub siguiente	
2		12 del mes siguiente		2		01 del mes sub siguiente	
3		14 del mes siguiente		3		03 del mes sub siguiente	
4		16 del mes siguiente		4		03 del mes sub siguiente	
5		18 del mes siguiente		5		05 del mes sub siguiente	
6		20 del mes siguiente		6		05 del mes sub siguiente	
7		22 del mes siguiente		7		07 del mes sub siguiente	
8		24 del mes siguiente		8		07 del mes sub siguiente	
9		26 del mes siguiente		9		09 del mes sub siguiente	
0		28 del mes siguiente		0		09 del mes sub siguiente	
				Las declaraciones del mes de enero y febrero serán entregadas en el mes de mayo del 2002			

Cuadro de Remuneraciones

	SUELDO BASICO 31-DIC- 2001	COMPONENTE SALARIAL	SUBTOTAL	INCREMENTO 12%	REMUNERACION BASICA UNIFICADA
· Trabajadores en general	\$ 85.65	\$ 8.00	\$ 93.65	\$ 11.24	\$ 104.88
- Trabajadores pequeña industria					
- Trabajadores de maquila					
- Trabajadores agrícola					
· Operarios de artesanías	41.00	2.40	43.40	5.20	48.61
· Trabajadores servicio doméstico	30.00	2.94	32.94	3.95	36.89
· Remuneraciones básicas sectoriales	Se incrementará el 12% a la sumatoria de la remuneración básica vigente en el 2001 más \$8.00 de la fracción de los componentes salariales que se unifica en el año 2002				

COMPONENTES SALARIALES EN PROCESO DE INCORPORACION

	COMPONENTE SALARIAL 2002
a) Trabajadores en general, de la pequeña industria y agrícolas	USD 24.00
b) Trabajadores de Maquila	USD 16.80
c) Operarios de artesanías	USD 7.20
d) Trabajadores del Servicio Doméstico	USD 8.82

COSTO REAL DE MANO DE OBRA

INGRESO REAL MENSUAL	USD	147.03
1. Remuneración básica mínima unificada		104.88
2. Décimotercer sueldo		8.74
3. Décimocuarto sueldo		0.67
4. Fondo Reserva		8.74
5. Componentes Salariales		24.00

COSTOS ADICIONALES	USD	17.10
1. Aporte al IESS (11.15%)		11.69
2. SECAP (0.50%)		0.52
3. IECE (0.50%)		0.52
4. Vacaciones		4.37

COSTO TOTAL POR TRABAJADOR	USD	164.13
-----------------------------------	------------	---------------



INDICADORES ECONOMICOS

INFLACION MENSUAL													
Valores en porcentajes													
	2001											2002	
MES	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	M
Indice	964.10	980.70	982.30	987.00	989.40	993.70	1014.00	1025.90	1042.30	1049.30	1,068.24	1,079.64	1
Inflación mensual	2.19	1.70	0.16	0.48	0.24	0.43	2.04	1.17	1.60	0.67	1.80	1.07	
Inflación anual	58.78	46.60	39.61	33.20	30.42	29.24	27.20	25.30	24.62	22.44	1.80	2.87	
Inflación acumulada	12.50	14.40	14.62	15.17	15.45	15.95	18.32	19.71	21.62	22.44	1.80	2.89	
Fuente INEC													
TASAS DE INTERES REFERENCIALES													
Valores en porcentajes													
	2001											2002	
MES	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	M
Tasa Interbancaria	3.55	3.50	3.25	3.00	3.00	2.90	2.60	-	2.30	-			
Tasa básica del Banco Central	7.19	7.18	6.67	5.82	5.60	5.83	6.74	6.18	6.48	5.10	5.12	5.12	
Tasa pasiva referencial en dólares	7.19	7.18	6.67	5.82	5.60	5.83	6.74	6.18	6.48	5.10	5.12	5.12	
Tasa activa referencial en dólares	15.27	16.14	14.70	15.76	14.52	15.94	14.57	16.54	13.89	14.55	16.04	15.01	
Tasa legal **	16.64	15.27	16.14	14.70	15.76	14.52	15.94	14.57	16.54	13.89	15.10	15.31	
Máxima convencional ***	24.96	22.91	24.21	22.05	23.64	21.78	23.91	21.86	24.81	20.84	22.65	22.97	
Corresponde a la última semana de cada mes													
** Corresponde a la tasa activa referencial de la última semana completa del mes anterior a su vigencia													
*** Fijada por el Directorio del BCE tomando en cuenta la tasa activa referencial vigente en la última semana completa del mes anterior, más un recargo del 50%													
A partir del 13 de marzo de 2000 las tasas de interés referenciales se expresan en dólares de acuerdo a la Ley de Transformación Económica del Ecuador													
TRIBUTACION													
Valores en porcentajes													
	2001											2002	
MES	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	M
Tasa de interés por mora tributaria	1.331	1.363	1.363	1.363	1.348	1.348	1.348	1.336	1.336	1.336	1.384	1.384	

[1]

Ley No. 67. R.O. Sup. 557 de 17 de Abril del 2002.

[2]

Ec. Marco Barriga